

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-040/2025

PARTE ACTORA: EDUARDO
ENRIQUE OCAMPO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉS DE EVALUACIÓN DEL
PODER JUDICIAL Y PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: ELIZABETH
AGUILAR HERRERA

**Chihuahua, Chihuahua; a dieciocho de febrero de dos mil
veinticinco.¹**

SENTENCIA DEFINITIVA por la cual **se ordena** a los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Poder Judicial del Estado de Chihuahua le informe a la parte actora los motivos por los cuales fue excluido del Listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025.

GLOSARIO

Parte actora:	Eduardo Enrique Ocampo Hernández
Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Congreso Local:	Congreso del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Convocatoria:	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
Ley Electoral Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
Acto impugnado:	Listado de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
PJE:	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ley Electoral Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 Y 103 de La Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.²

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.4 Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025. Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado, a través del cual se describen de forma pormenorizada las actuaciones que conformarán el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la “CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024- 2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Local, en los términos aprobados por la JUCOPO el día nueve del mismo mes.

1.6 Conformación del Comité Evaluador del Poder Ejecutivo. El diecisiete de enero, el Gobierno del Estado conformó el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

1.7 Conformación del Comité Evaluador del Poder Judicial. El diecisiete de enero, el Poder Judicial del Estado conformó el Comité de Evaluación del Poder Judicial.

² Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 | P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

1.8 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el que se expidió la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

1.9 Primera Etapa de la Convocatoria,³ registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes. El registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado se realizó durante el periodo comprendido del trece al veinticuatro de enero de manera electrónica.

1.10 Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes. Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado verificará que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presenten.

1.11 Publicación de listas de aspirantes. El doce de febrero, los Comités de Evaluación publicaron la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

1.12 Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de febrero, la parte actora, en su calidad de aspirante a la candidatura a Magistrado del Tribunal de Disciplina, presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral en contra de la exclusión de la lista antes referida.

1.13 Formación, registro y turno. El diecisiete de febrero, el Magistrado Presidente emitió acuerdo por medio del cual se formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-040/2025**; el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, para su sustanciación y resolución.

³ Se puede consultar en: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

1.14 Recepción del Acuerdo Plenario. En misma fecha, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia instructora y se remitió a la Secretaría General de este Tribunal, el proyecto de Acuerdo de Pleno por el cual se escinde la demanda del expediente al rubro citado, por lo que hace a los actos reclamados al Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

1.15 Sesión Privada del Pleno. En sesión privada de Pleno, celebrada el diecisiete de febrero, se aprobó la escisión propuesta en el punto anterior por las razones y motivos ahí expuestos.

1.16 Admisión. El diecisiete de febrero se admitió el escrito de demanda y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se declaró abierta la instrucción.

1.17 Cierre de instrucción. Ante la ausencia de diligencias por desahogar, en el momento procesal oportuno, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

1.18 Circulación de proyecto y convocatoria a sesión pública. El diecisiete de febrero se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 primer y cuarto párrafo y 101, así como los transitorios primero y segundo del decreto de reforma de la Constitución Local;⁴ así como 83 numeral I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria, toda vez que, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto contra el acuerdo que aprobó

⁴ Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

el listado de aspirantes elegibles para el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁵, como se detalla a continuación:

3.1. Forma. La demanda de juicio de la ciudadanía fue presentada por escrito, en la que se asienta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y las autoridades responsables, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y firma autógrafa respectiva.

3.2. Oportunidad. El juicio de la ciudadanía fue interpuesto en tiempo, toda vez que las listas combatidas fueron publicadas el doce del presente mes, situación que se acredita como hecho notorio,⁶ mientras que el escrito de demanda fue recibido en el Tribunal el dieciséis de febrero, de tal circunstancia se advierte que fue presentado dentro de los cuatro días que establece el artículo 104 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Al respecto, si bien es cierto no existe certeza de la fecha exacta en que el Comité de Evaluación del Poder Judicial publicó la lista de personas que cumplen con los requisitos necesarios para continuar a la siguiente etapa del proceso para la elección de personas juzgadoras, no menos cierto es que la Convocatoria de mérito establece que los Comités de Evaluación tenían la obligación de publicar las mismas a más tardar el doce de febrero.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 104 y 105 de la Ley Electoral Electoral Reglamentaria.

⁶ Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

De acuerdo con el criterio previamente citado, resulta un hecho notorio el dictamen y constancia del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, visible en fojas 16 a 36, del expediente de clave JDC-021/2025 del índice de este Tribunal.

Por consiguiente y en una interpretación más favorable a la parte actora, en atención al principio pro persona y a efecto de garantizar al actor una protección en los términos más amplios, se tiene como fecha de publicación de dichas listas el doce de febrero, por lo que a partir de dicha fecha inicia el cómputo para la interposición del presente medio de impugnación.⁷

3.3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos dado que el escrito fue presentado por la parte actora, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a Magistrado del Tribunal de Disciplina del Estado de Chihuahua, persona inscrita en la Convocatoria, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por la autoridad responsable, al impactar en su esfera de derechos al haberle negado su registro como aspirante.

3.4. Definitividad. Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotada previamente.

4. CUESTIÓN PREVIA

La parte actora controvierte de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Judicial, el hecho de que lo hayan excluido de las listas de las personas que acreditaron cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Cabe referir que, al momento de la emisión de la presente sentencia se encuentra corriendo el termino en que la autoridad responsable debe dar cumplimiento al trámite del medio de impugnación; sin embargo, este Tribunal con el fin de maximizar el acceso a la justicia de la parte actora y por las características del caso concreto se estima necesario dictar sentencia con independencia que al momento no se cuente con el informe circunstanciado.

⁷ Véase la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro a la letra señala **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.**

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis III/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.”**

5. MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE ESTRICTO DERECHO

Es menester señalar que, de conformidad con el artículo 348 de la Ley Electoral y su correlativo el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria Electoral, los medios de impugnación deberán resolverse en estricto derecho, con base únicamente en las disposiciones jurídicas aplicables y en los agravios expuestos en el escrito de impugnación.

6. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

6.1 Síntesis de agravios

6.1.1 Falta de fundamentación y motivación:

El promovente sostiene que los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Judicial se limitaron a excluirlo de las listas de aspirantes, sin proporcionar una explicación concreta y detallada sobre los requisitos que no fueron presentados ante dichos comités, asimismo, no se señalaron por parte de las responsables las disposiciones constitucionales y legales en las que fundamentó su decisión.

Además, manifiesta que, la falta de fundamentación y motivación en los actos impugnados afecta directamente este derecho, ya que no se justificó adecuadamente la limitación del derecho a participar en el proceso electoral.

6.1.2 Violación al derecho político-electoral de ser votado

El promovente argumenta que, que la exclusión de las listas de aspirantes viola su derecho humano a ser votado y a participar en las funciones públicas, consagrado en los artículos 16, 17, 35 (fracción II) y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.2 Pretensión y causa de pedir. Del análisis previamente efectuado, se advierte que, en primer término, la pretensión de la parte actora radica en que se le informe los motivos de exclusión en la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y, en su caso, se ordene su inscripción en el listado correspondiente.

Asimismo, la causa de pedir se sostiene en que la parte actora considera que colmó la totalidad de requisitos establecidos en la ley, por ello, debería aparecer en el multicitado listado.

Bajo tal tesitura, se tiene que, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si los Comités de Evaluación estaban obligados a informar las razones por las cuales fue excluido del listado de aspirantes, ya que a juicio de la parte actora cumplió con los requisitos de elegibilidad publicados.

7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por cuestiones de método, los agravios identificados con los numerales **6.1.1** y **6.1.2**, serán estudiados de forma separada.⁸

En principio será abordado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, continuando con el estudio del segundo agravio, como se precisó.

8. ESTUDIO DE FONDO

⁸ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

8.1 Falta de fundamentación y motivación

En el agravio en estudio la parte recurrente argumenta que, la determinación de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Judicial carece de fundamentación y motivación, toda vez que, no se precisaron los motivos por los cuales se justifique su exclusión de la lista de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

El agravio resulta **fundado**, por las razones que enseguida se exponen:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomó en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁹

En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.¹⁰

La fundamentación y motivación como una garantía de las personas gobernadas está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente,

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152, consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

¹⁰ Resulta orientadora la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con registro 818545, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹¹

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.¹²

Asimismo, es criterio de este Tribunal que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **i)** por falta de fundamentación y motivación o, **ii)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141, consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf.

¹² Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Resulta orientador el criterio inscrito en la jurisprudencia siguiente:¹³

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.¹⁴

El agravio es fundado, pues al tratarse de un acto de autoridad mediante el cual se impidió continuar al actor en el procedimiento de evaluación, entonces, debía encontrarse fundado y motivado, por lo tanto, era indispensable que se explicitara en cada caso qué requisito o requisitos incumplió la persona aspirante.

¹³ Jurisprudencia I.6o.C. J/52, de registro digital 173565.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JDC-1445/2025.

Al respecto, en la Convocatoria se estableció que el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado debía verificar que las personas aspirantes reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, para posteriormente publicar el listado de las personas que hayan acreditado dichos requisitos y puedan continuar a la siguiente etapa.

En el caso concreto, concluido el plazo para la inscripción, el Comité de Evaluación integró y publicó el listado de las personas aspirantes que, a su consideración, reunían los requisitos de elegibilidad a través de la documentación que presentaron; lo que implicó materialmente que, las personas que no aparecían en el listado incumplieron alguno de los requisitos y, por lo tanto, no podrían seguir participando.

Ahora bien, dentro de los listados emitidos por las autoridades responsables, se advierte únicamente las personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, sin que en ellos se ubique a la parte actora, como tampoco se advierten las razones y fundamentos jurídicos por los cuales no aparece en dichos listados.¹⁵

De esta manera, era necesario que se informara al actor la causa y motivos de su exclusión a fin de que éste tuviera pleno conocimiento de las razones que sustentaron esa decisión, lo anterior con base al principio de legalidad.

Bajo tal orden de ideas, la responsable debió cumplir con un estándar mínimo de motivación, de tal forma que la parte actora, en su carácter de aspirante tuviera un parámetro de referencia para comprender por qué no aparece en la lista de participantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

¹⁵ Se invoca como hecho notorio, ya que se encuentran publicados en las páginas oficiales de los Comités responsables:
<https://www.tsj.gob.mx/resources/frameworks/php/download.php?dataresourcename=informacionGeneral&path=/Avisos/Convocatorias/2025/02/&name=LISTA%20DE%20ASPIRANTES%2012%20FEB%2025.pdf>
<https://evaluacionpoderejecutivo.chihuahua.gob.mx/#principal>

Esto es fundamental, ya que es necesario conocer las razones específicas y las causas inmediatas que respaldaron la decisión de la responsable. Solo de este modo es posible cuestionar el acto de autoridad y confrontar dichos argumentos con los propios, a fin de ejercer una defensa adecuada.

Si bien la falta de fundamentación y motivación por parte de los Comités de Evaluación no implica que debieran haber admitido a todas las personas aspirantes, sí tenían la obligación de notificar a cada participante excluido la razón por la cual no podía continuar en el proceso de evaluación.

De ahí lo fundado de lo agravio, toda vez que, a las autoridades se les exige que todos sus actos se encuentren debidamente fundados y motivados, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos y cumplir con la exigencia contenida en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal.

Bajo tal orden de ideas y toda vez que, resulta fundado el primer agravio en estudio, entonces resulta innecesario proceder al análisis del resto de los agravios, sobre lo cual resulta orientador los criterios que se precisan a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de

queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.¹⁶

AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.¹⁷

9. EFECTOS

Se ordena a los Comités de Evaluación de los poderes ejecutivo y judicial que, dentro del plazo de **seis horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo emita una determinación en la que precise las razones, motivos y fundamentos jurídicos considerados para excluir a la parte actora dentro de la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, misma que deberá **notificarle personalmente de forma inmediata**, mediante correo electrónico proporcionado por la parte actora, conforme a lo establecido en la base cuarta, fracción II, inciso b de la Convocatoria, que estipula como responsabilidad de las personas participantes proporcionar un correo electrónico personal para recibir notificaciones.

Por consiguiente, la responsable deberá fundar y motivar las razones por las cuales la parte actora fue excluida del listado correspondiente y, en caso de considerar que se encuentren acreditados los requisitos establecidos en la Convocatoria, deberá generar una adenda para que la parte actora sea incluida en el listado de personas elegibles y continuar con el proceso.

Finalmente, se ordena a dichos Comités informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las **tres horas** a que ello ocurra.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **ordena** a los Comités de Evaluación del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo a cumplir con lo ordenado en el presente fallo.

NOTÍFIQUESE:

- **Personalmente**, a Eduardo Enrique Ocampo Hernández, en el domicilio señalado para tales efectos.
- **Por oficio**, a los Comités de Evaluación del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO**

MAGISTRADA

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-040/2025** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco a las doce horas. **Doy Fe.**

